

El Ejecutivo en la revolución liberal

Rafael Flaquer Montequi

1. Los acontecimientos

Cuando el 10 de abril de 1808 el rey Fernando inicia el viaje que diez días después le llevará a Bayona, deja constituida una *Junta Suprema de Gobierno* presidida por el infante don Antonio e integrada por Sebastián Piñuela, Miguel José de Azanza, Gonzalo O'Farrill y Francisco Gil de Lemus ¹, que, aparte de ser descabezada prontamente (4 mayo) por la forzosa salida hacia Francia de su presidente, sólo contaba con unas instrucciones verbales para cumplir la misión encomendada.

Advertido Napoleón el 5 de mayo de 1808 de los trágicos y sangrientos sucesos acaecidos en Madrid tres días antes, conmina a Fernando para que reconozca ese mismo día a su padre Carlos como rey de España.

Ante tal circunstancia, Fernando, guiado por la previsión política, se apresura a dictar sendos decretos: uno ¹⁰ dirige a la Junta de Gobierno encargándoles que en caso de ser encarcelado buscasen un lugar seguro, asumiesen la soberanía y declarasen la guerra; el otro tiene como destinatario al Consejo Real al que da a conocer su determinación de que fuesen convocadas Cortes con el fin de «proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender a la defensa del Reino, y que quedasen permanentes para lo demás que pudiese ocurrir».

¹ *Gaceta Extraordinaria*, RD 9 abril 1308.

Pero esta última disposición no llegó a conocimiento de los miembros del Consejo, sí, por el contrario, de los ministros que, sabedores con certeza del confinamiento del monarca, deciden su destrucción, hecho que posteriormente marcará la convocatoria de Cortes, y cuyo texto no se recobrará más que reconstruido de memoria tras el regreso a España de Cevallos.

Entre tanto, y en otro orden de cosas, la tónica general del país era la fragmentación y dispersión del poder. El éxito del general Castaños frente a Dupont en Bailén (19 julio 1808) pone de manifiesto la necesidad de llegar a establecer una concentración del poder, de recuperar una soberanía que se habían ido abrogando unilateralmente cada una de las juntas provinciales.

Fruto de esa conciencia es la creación el 25 de septiembre de 1808 en Aranjuez de la *Junta Suprema Central Gubernativa del Reino*², institución que congregará en su seno hasta tres corrientes políticas bien definidas: una radical, liderada por Calvo de Rozas; otra moderada con Jovellanos a su cabeza, y una tercera conservadora, cuyo paladín es José Moñino, conde de Floridablanca, personaje que, con una dilatada vida de servicio a la política y al Estado, es elegido presidente de la misma³. De secretario, al principio interino, pero confirmado el 13 de octubre de 1808, actúa el joven diputado extremeño Martín de Garay y Perales, en tanto que la vicepresidencia recae en el representante de Madrid, marqués de Astorga —«el rey chico»—, quien accederá a la presidencia cuando Floridablanca fallezca en Sevilla el 30 de diciembre de 1808 y en la cual es ratificado el 1 de mayo de 1809.

Después de la derrota de Somosierra (30 noviembre 1808) Madrid queda a merced del invasor y la Junta Suprema radicada en Aranjuez inicia un largo peregrinaje que, tras pasar por Toledo, Talavera, Trujillo y Badajoz, le conduce a instalarse, finalmente, en Sevilla el 16 de diciembre de 1808. Su Reglamento⁴ preveía la elección del presidente por sus vocales para ejercer un mandato de seis meses, sin posibilidad de reelección si no mediaba otro período igual de tiempo de vacío. Por este mecanismo se cubre la presidencia, en elección celebrada el 1 de noviembre de 1809, que recae en el representante sevillano Juan Acisclo de Vera y Delgado, arzobispo de Laodicea.

² Colección de Reales Cédulas del Archivo Histórico Nacional, Consejos, Lib. 1504, n.º 114; a partir de ahora Col. RR CC. MAHTINEZ DE VELASCO, Angel. *La formación de la Junta Central*. Pamplona, 1972.

³ Col. RR CC, Consejos, Lib. 1504, n.º 118; Hacienda, lego 4822.

⁴ AHN, Estado, lego 1 B-4 Y5.

El Ejecutivo en la revolución liberal

El tema sobre la urgente necesidad de proceder a una convocatoria de Cortes es una cuestión que aflora con insistencia desde los primeros instantes, pero encerrando encontradas posturas engendradoras de prolongadas y agrias polémicas. Baste recordar en tal sentido la carta de agosto de 1808 atribuida a Juan Pérez Villamil⁵, en la que rechaza, basándose en las circunstancias del momento y en la tradición histórica española, la formación de una Junta Central y decantándose por el establecimiento de una Regencia:

puesto [el poder] en las manos del Rey por la voluntad representada de la nación en la jura solemne del soberano, vuelve, impedido éste de ejercitarle, a las personas en quien le delegó, a la misma nación.

En parecidos términos se pronuncia Jovellanos cuando el 7 de octubre de 1808 presenta a la Junta Suprema una propuesta en la que señalaba que:

la Junta Suprema debe convocar las Cortes para la institución de un Consejo de Regencia con arreglo a las leyes; y, pues que las circunstancias del día no permiten esta convocación, por lo menos, debe anunciar a la nación la resolución en que está de hacerla, y señalar el plazo en que la hará⁶.

y el 15 de abril de 1809 interviene Calvo de Rozas argumentando que la misión fundamental de esas pretendidas Cortes sería, además, dotar al país de una Constitución⁷.

En este ambiente es en el que la Junta Suprema encarga a una diputación, el 15 de junio de 1809, el estudio de todo lo relacionado con unas futuras Cortes, lo que conduce a la lectura y análisis de una copiosa información relativa a la idoneidad o no de esa pretendida convocatoria.

Una de las primeras tareas que la Junta Suprema ha de asumir es la de organizar la Administración del Estado. Respondiendo a tal necesidad, y siguiendo el modelo existente con anterioridad, establece, el 13 de octubre de 1808, un poder ejecutivo distribuido en cinco Secretarías, a saber, Estado, Guerra, Gracia y Justicia, Hacienda y Marina.

⁵ *Carta sobre el modo de establecer el Consejo de Regencia del Reino con arreglo a nuestra constitución*. Madrid, 1808.

⁶ JOVELLANOS, Gaspar Melchor dc. *Memoria en defensa de la Junta Central*.

⁷ Incidiendo también en la misma pretensión el *Semanario Patriótico* fundado por Quintana, compañero político de Calvo, como lo confirman los números correspondientes al 11 mayo 1809 y al 20 diciembre 1810.

Para la primera es nombrado Pedro Cevallos y Guerra, ministro ya con Carlos IV; en Gracia y Justicia es llamado Benito Ramón de Hermida Maldonado; para Guerra se designa al general Antonio Cornel, que también había ocupado la misma cartera con Carlos IV; de Hacienda se hace cargo Francisco de Saavedra, presidente a la sazón de la provincial de Sevilla, personaje con una amplia experiencia ministerial al haber ocupado en el reinado de Carlos IV no sólo ese mismo Departamento, sino también los de Estado y Gracia y Justicia; y a Marina accede Antonio de Escaño, un prestigioso marino que había participado en innumerables hechos de armas como en la batalla de Trafalgar.

Diferentes motivos dificultaban en ocasiones la toma de posesión de los designados y, en consecuencia, el desempeño de las funciones inherentes al correspondiente cargo, obligando así al nombramiento de interinos, situación que en este caso se da al encontrarse ausentes los elegidos para regir las Secretarías de Guerra, Gracia y Justicia, y Hacienda, por lo que el 15 de octubre de 1308 son nombrados Cevallos y Escaño para, respectivamente, hacerse cargo en interinidad de las dos primeras carteras, y cinco días después se repite la operación en Hacienda con la designación de Félix de Ovalle, vocal por Extremadura en la Junta Suprema

Al año siguiente, el 3 de enero, por ausencia de Cevallos, se hace cargo de la Secretaría de Estado Martín de Garay, en esos momentos secretario de la Junta Suprema, cargo que, junto al anterior, abandonará el 7 de octubre de 1309. El 13 de ese mismo mes se elige como secretario de la Junta Suprema al canónigo y representante de Toledo Pedro de Rivero, y el 30 es nombrado para encargarse del Departamento de Estado Francisco de Saavedra, que simultanea esta Secretaría con la que ya venía desempeñando en Hacienda, la cual abandona el 2 de noviembre para dejar paso al marqués de las Hormazas, personaje que ya había desempeñado igual puesto en tiempos de Carlos IV.

La Junta Suprema se pronuncia, finalmente, sobre la convocatoria de Cortes con un decreto de 22 de mayo de 1309 por el que se compromete a restablecerlas «en todo el año próximo» al tiempo que fija los temas que en ellas se presentarán⁸. Con esta promesa, el 24 de junio, se envía a las Juntas Provinciales una circular cuyo motivo

⁸ Col. RR CC, Hacienda, leg. 4822. En esta línea se inserta el decreto de 28 octubre 1809 publicado el 4 noviembre fijando para el primero de enero del año siguiente la convocatoria y para el 1 de marzo de ese mismo año de 1810 la reunión de Cortes. FERNÁNDEZ MAHTIN, Manuel. *Derecho parlamentario español* (2 vols.). Madrid, 1885. JI, pp. 574 Y ss. CALVO MAHCOS, Manuel. *Régimen parlamentario de España. Apuntes y documentos para su estudio*. Madrid, 1883.

es que se pronuncien sobre la cuestión, y es esta consulta la que, denunciada su validez jurídica por algunas juntas y entre ellas sobre todo por la de Valencia, principia el fin de la Junta Suprema.

La derrota de Ocaña (19 noviembre 1809) agudiza aún más los problemas, tanto internos como externos, de la Junta Suprema. El desencanto es ya tan profundo que cada vez con mayor fuerza se plantean las provinciales recuperar su transferida soberanía.

Situación tan delicada es aprovechada por los no pocos enemigos de la Junta Suprema que llegan incluso a alentar un levantamiento popular en Sevilla que es un éxito. Fruto del mismo es el encarcelamiento de Palafox y Montijo, quienes, junto a Saavedra y el marqués de la Romana -Pedro Caro y Sureda- son nombrados vocales de la Junta Provincial sevillana, asamblea que reasume su soberanía e invita a las restantes provincias a que les imiten y envíen delegados a la ciudad con el fin de designar una Regencia, en tanto se prolongue la ausencia obligada del monarca. El descrédito de la Junta Suprema aumenta si cabe cuando el 13 de enero de 1810 anuncia su traslado a la isla de León⁹, cambio que tiene lugar diez días después, y que sirve para arremeter de nuevo contra la institución tachándola ahora también de cobarde al buscarse, «huyendo», una ubicación más segura y alejada del peligro.

La posibilidad de volver a una situación ya superada como era la de las juntas provinciales de primera hora, y las influencias mucho más progresistas que recibe la Junta Suprema en su nuevo emplazamiento gaditano, conducen a que ésta firme el 29 de enero de 1810 dos trascendentales decretos: uno, que desapareció -¿desviado por Quintana? - sin tenerse conocimiento del mismo hasta fin de octubre¹⁰, fijaba la organización de las Cortes convocadas¹¹, concedía amplias competencias a la Regencia que se creaba, y atribuía a las Cortes un preciso poder legislativo¹², ofreciendo un producto que como ya apuntara Comellas «es un recurso híbrido, en que se intenta salvar las formas fundamentales del antiguo régimen, simultaneándolas con una serie de concesiones, no menos fundamentales, a los

⁹ Col. RR CC., n.º 4922.

¹⁰ SUÁREZ, Federico. *El proceso de la convocatoria a Cortes*. Pamplona, 1982. pp. 428 Y 429.

¹¹ IIT, ÓPEZ AYDILLO, Eugenio. *El obispo de Orense en la Regencia del año 1810*. Madrid, 1918. p. 310. DE LARDIZÁBAL, Miguel. *Manifiesto que presenta a la nación el consejero de Estado don Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el Supremo Consejo de Regencia de España e Indias, sobre su conducta política en la noche del 24 de septiembre de 1810*, Alicante, 1811.

¹² MORÁN ORTÍ, Manuel. *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz (1800-1818)*. Pamplona, 1986. p. 53.

innovadores ¹³. El otro decreto transfiere el poder ejecutivo ejercido hasta ahora por la Junta Suprema a una Regencia que se instituye ¹⁴, correspondiendo a ésta asumir también los compromisos pendientes, entre ellos el tan importante como delicado de la convocatoria de Cortes.

2. La primera Regencia

El camino recorrido hasta la constitución de esta primera Regencia es largo y laborioso. En su trayecto se han visto ya las propuestas mantenidas al respecto por Pérez Villamil, Jovellanos y Calvo de Rozas. También cabe recordar aquí la petición que el 21 de agosto de 1809 eleva Francisco Palafox, representante de Aragón, a la Junta Suprema acerca del nombramiento de un regente ¹⁵.

En su alegato reconocía que la facultad de nombrar regente sólo era, conforme a la legislación vigente, atributo de las Cortes, pero que, ante lo impracticable de una reunión de las mismas, y al haberse hecho cargo de la gobernabilidad del país la Junta Suprema, competía a ésta designar una regencia interina en tanto las circunstancias no permitiesen llevar a cabo una reunión de Cortes. Esta propuesta, que señalaba como regente al cardenal Luis de Borbón, tío del Rey, la apoyaban, entre otros, el conde de Contamina, el marqués de Camposagrado y Tomás de Veri, aunque este último se inclinaba por la instauración de una Regencia trina en que ninguno de sus miembros perteneciese a la Suprema.

Frente a esta propuesta, Martín de Caray se decantaba por la formación de un ejecutivo dividido en dos niveles de actuación: uno efectivo, conformado por cinco miembros pertenecientes o no a la Suprema y que podría recibir el nombre de Regencia; otro deliberativo, que se encargaría de establecer las leyes, contribuciones, etc.

Cinco días después de la propuesta de Palafox, el Consejo de España e Indias, que reconoció de inmediato a la Junta Suprema cuando ésta se estableció ¹⁶, le eleva una consulta ¹⁷ que concluía con la

¹³ COMELLAS, José Luis. «Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812», en *Revista de Estudios Políticos*. n.º 126, noviembre-diciembre, 1962. pp. 69-110.

¹⁴ Col. de Ordenes Generales de Rentas del Archivo Histórico Nacional. 29 enero 1810; a partir de ahora col. OO GG RR.

¹⁵ AHN. Estado, lego 1. I.

¹⁶ Y que en aras de subrayar su legitimación le recomendaba que debía reducir el número de sus integrantes, hacer desaparecer las Juntas Provinciales, y llevar a cabo una convocatoria urgente de Cortes. FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, ob. cit. I, 403-415.

¹⁷ AHN. Estado. leg. 1 F.

recomendación de que debía propiciar el nombramiento de una Regencia. Esta sugerencia determinó el repliegue de las juntas provinciales sobre la Suprema, pues la supervivencia de aquéllas corría paralela al mantenimiento de ésta, aunque llegado su momento ello no fuese motivo suficiente como para impedir una puntual y reiterada labor de deterioro y desprestigio por parte de las provinciales sobre el poder asumido y acaparado por la Suprema.

En la misma línea se mueve también el marqués de la Romana. Este se refiere a una Regencia que, ante la imposibilidad de ser establecida por unas Cortes, se compondría por uno, tres o cinco individuos designados por la Junta Suprema, pero sin que miembro alguno de ella pudiese ser nombrado para desempeñar tan alta función no sólo consistente en ejercer el poder, sino también en interpretar la ley en caso de duda ¹⁸.

Por el contrario, entre los que se oponen abiertamente a la instalación de una Regencia basta señalar, por su contundencia, a Manuel José Quintana, oficial primero de la Secretaría General de la Junta Suprema, que en el *Manifiesto* que acompaña al decreto de 28 de octubre de 1809 convocando Cortes se refiere a esa hipotética institución en los siguientes términos:

recorramos la historia de nuestras Regencias. ¿Qué hallamos? El cuadro tan lastimoso como horrible de la devastación, de la guerra civil, de la depredación y de la degradación humana en la desventurada Castilla ¹⁹.

Pero éstas son, en cualquier caso, actitudes sostenidas por distintos personajes a título individual. La Junta de Legislación, sección institucional creada en el seno de la Junta Suprema el 27 de septiembre de 1809 y que, con Rodrigo Riquelme en su presidencia y Agustín Argüelles como secretario, celebra su última reunión el 14 de enero de 1810, había determinado las condiciones en que debía afrontarse la minoría de edad de un monarca considerada hasta que éste cumpliera los dieciocho años, y ello consistía en la formación de una Regencia integrada por cinco miembros nombrados por las Cortes y cuyas competencias no serían otras que las inherentes al propio Poder Ejecutivo, aunque en tanto este proceso se realizaba funcionaría un Consejo de Regencia provisional compuesto por la Reina madre y los decanos de los Consejos Supremos de España e Indias con la fi-

¹⁸ «Representación del Excmo. Sr. marqués de la Romana a la Junta Central». Sevilla, 14 octubre 1309. AUN. Estado. leg. 2 B.

¹⁹ FEHNÁNDEZ MAHTÍN, Manuel, ob. cit. J, p. 513. CALVO MAHCOS, Manuel, ob. cit. p.80.

nalidad exclusiva de atender sólo a las urgencias del Estado ²⁰.

Como se ha indicado ya, el decreto de 29 de enero de 1810 ²¹ da por concluidas las funciones de la Junta Suprema y crea en su lugar, como depositario del Poder Ejecutivo, un Consejo de Regencia que, dos días después, jura ante el presidente de la Suprema.

Esta primera Regencia está integrada por cinco miembros, cuatro peninsulares y uno americano, nombrados por la propia Junta Suprema, a saber: Pedro de Quevedo y Quintano, obispo de Orense, que no se incorpora hasta el 29 de mayo; Francisco de Saavedra, que jura su nuevo cargo el 2 de febrero; el capitán general Francisco Javier Castaños y Aragoni; el teniente general de marina Antonio de Escañón, y Esteban Fernández de León que, por decreto de 4 de febrero, es sustituido por Miguel de Lardizábal y Uribe, que jura el 5 de febrero.

Por un mes, el de febrero, ocupa la presidencia del Consejo de Regencia el general Castaños que es confirmado, a partir del primero de marzo, por un período de seis meses tras el que es sustituido por el obispo de Orense (1 agosto 1810).

Como algunos de estos recién nombrados regentes desempeñaban en ese instante responsabilidades políticas al frente de Secretarías de Despacho, debió procederse también al mismo tiempo a una reorganización del gobierno. Así, desde el mismo mes de enero de 1810 el marqués de las Hormazas, titular a la sazón de Hacienda, y que a partir de febrero asume la responsabilidad de Gracia y Justicia se encarga transitoriamente de la cartera de Marina. El 3 de febrero son cubiertas las de Guerra, por el general Francisco Javier de Eguía y Letona, y Marina, por el entonces gobernador militar de Cartagena, Gabriel Císcar y Císcar que no llega a tomar posesión. El día 2 del mes siguiente accede a la de Estado Eusebio de Bardaxí y Azara, que a partir del 20 de mayo de ese año de 1810 ocupa también, aunque interinamente, la de Guerra, por cese de Eguía. En el mismo mes de marzo, Nicolás María de Sierra es nombrado para desempeñar la titularidad de Gracia y Justicia, función que compatibilizará en calidad de interino con Hacienda desde el 2 de junio de 1810, y desde el 2 del mes siguiente, con Marina.

En cumplimiento del decreto que el 22 de mayo de 1809 había promulgado la Junta Suprema es ahora al Consejo de Regencia a quien le corresponde asumir la labor de convocar las Cortes ²². De

²⁰ SUÁREZ, Federico, ob. cit. p. 276.

²¹ Col. OO C E RR, 29 enero 1810.

²² Que se materializa en la promulgación de un total de siete disposiciones: 14 febrero 1810, decreto del Consejo de Regencia convocando y regulando las elecciones en Ultramar, en Archivo del Congreso —a partir de ahora AC—. leg. 124, n.º 17. FER-

acuerdo con esto, el 17 de junio de 1810, los representantes Hualde y Toreno elevan un manifiesto a la Regencia instándola a que no dilatase por más tiempo su responsabilidad en la mencionada convocatoria ²³.

La respuesta del Consejo no se hace esperar. Al día siguiente publica un decreto por el que, finalmente, las Cortes son convocadas para el próximo mes de agosto, pero, al mismo tiempo, la Regencia, al hilo del divorcio surgido entre el modo de reunión apuntado por la Junta Suprema (en tres brazos) y las aspiraciones más «populares» manifestadas por algunos representantes e incluso por la propia junta gaditana, eleva sendas consultas: una al Consejo reunido, que de acuerdo con la tesis del fiscal Antonio Cano Manuel el 27 de junio dictamina que «para las Cortes debe arreglarse la representación sin consideración de estados, no debiendo haber otra para disfrutarla (...), que la de ser ciudadano»; otra dirigida al Consejo de Estado, que el 2 de agosto resuelve por cinco votos contra uno, el del duque de Veragua, que la convocatoria no debía realizarse por estamentos. A la vista de tales resoluciones la Regencia, no deseando pronunciarse sobre la cuestión, decide que sean «las mismas Cortes [quienes] organicen entre ellos el método de representación que juzguen conveniente al bien de la causa pública, conciliando con él los derechos de las respectivas clases») ²⁴.

NÁNDEZ MARTÍN, Manuel, ob. cit. II, 594 ss. 18 junio 1810. Orden de la Regencia para concluir las elecciones allí donde todavía no se hubiesen realizado, AC, leg. 3. n.º 3. FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, ob. cit. II, 600-601. 16 agosto 1810, RO de la Regencia publicada el 18, para que se confeccionasen listas de vecinos en las provincias que por estar ocupadas no habían podido celebrar elecciones, AC, leg. 124. n.º 21. FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, ob. cit. II, pp. 601-603 y CALVO MARCOS, Manuel, ob. cit., pp. 213-215. 8 septiembre 1810. RD de la Regencia, publicado el 12, dando normas para elección diputados suplentes. FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, ob. cit. II, 605-615. 9 septiembre 1810. Adición a la Instrucción de 1 enero 1810 publicada por la Regencia para elección de diputados en las provincias controladas por los franceses. AC, lego 124. n.º 32 y FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, ob. cit. II, 603-604. 14 septiembre 1810. Orden de la Regencia asumiendo la tarea de verificar y aprobar las actas de los diputados elegidos para las Cortes. FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, ob. cit. II, 615-616 y CALVO MARCOS, Manuel, ob. cit. pp. 224-225. 20 septiembre 1810. Orden de la Regencia fijando la apertura de Cortes para el 24. FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, ob. cit. p. 617 y CALVO MARCOS, Manuel, ob. cit. p. 216.

Diario que la primera Regencia presentó a las Cortes en 18 diciembre 1810. BN. ms. 12979/2.

Para todo este proceso consúltese CHÁVARRI SIDERA, Pilar. *Las elecciones de Diputados a las Cortes Generales y f.:traordinarias (1810-181H)*. CEC, Madrid, 1988.

²³ FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, ob. cit. I, pp. 642-644. CALVO MARCOS, Manuel, ob. cit. pp. 162-164.

²⁴ *Diario de las operaciones del Supremo Consejo de Regencia de España e Indias*. Sesión del 19 agosto 1810. A partir de ahora *Diario de las operaciones* (...).

En esta disparidad de alegaciones se apoyará más adelante Quintana, con el fin de minimizar la pérdida del decreto de la Junta Suprema de 29 de enero de 1810, al subrayar que: «Las Cortes, pues, fueron reunidas bajo una representación única y nacional no por la supuesta ocultación del decreto, sino porque los votos de los dos Consejos, la opinión pública decididamente declarada en este sentido y la situación de las cosas así lo prescribían»²⁵. Al fin, resuelto ya el modo de reunión y también la cuestión de los suplentes, la Regencia fija el 24 de septiembre de 1810 como el día de la apertura de las Cortes²⁶.

En definitiva, todo apunta a poder asegurar que la prolongada dilación más allá de la prudencia aconsejable en el momento y la campaña de acoso e instigación que se despliega entre junio y septiembre de 1810, obligan a la Regencia a la toma de precipitadas decisiones. Eno explicaría, tal vez, que las Cortes negasen a reunirse sin contar con un Reglamento interior ni con un proyecto constitucional para iniciar sus debates, lo que condujo a que, finalmente, y poniéndose mucho más fácil al grupo innovador, se instituyese un sistema político nuevo fundamentado en los principios liberales de la representación nacional y la radicación de la soberanía en las Cortes.

Una vez constituidas las *Cortes Generales y Extraordinarias*, el Consejo de Regencia presenta su renuncia²⁷ que no es aceptada, más al contrario, es habilitado como poder ejecutivo interino en tanto «que las Cortes elijan el gobierno que más convenga».

Tal habilitación es muestra palpable de que el poder ejecutivo a ejercer por el Consejo de Regencia es fruto de una meditada y calculada delegación -gobierno de convención- que adquiere, por demás, su verdadera dimensión cuando conocemos que para ser efectiva obliga a sus miembros al reconocimiento de la soberanía nacional depositada en las Cortes, acatamiento de sus leyes, salvaguardia de la independencia, libertad e integridad del territorio, mantenimiento de la fe católica, defensa de la forma monárquica de gobierno y restablecimiento de la Corona en la persona de Fernando VII. En definitiva, las competencias de la Regencia quedan supeditadas a las determinaciones que en cada caso adopten las Cortes, haciendo inoperante e ineficaz la efectividad práctica de la también reconocida división de poderes²⁸.

²⁵ Memoria (...) en *Obras inéditas del Excmo. Sr. D. Manuel José Quintana*. Madrid, 1872. p. 199.

²⁶ FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *op. cit.* 1, pp.696-698.

²⁷ AC. leg. 9, cuaderno 2. n.º 1.

²⁸ *Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes Generales y Extraordinarias*. I, 24 septiembre 1810, a partir de ahora CN.

Bajo el presupuesto de generalidad en que las Cortes había situado la acción a desempeñar por la Regencia no extraña que ésta recurriese a la asamblea de inmediato, el 26 de septiembre de 1810, con la finalidad de que se le marcasen con mayor precisión sus atribuciones, demanda que tiene al día siguiente una contestación en la que se mantiene ese mismo espíritu premeditadamente no comprometido al informar que «ínterin se forma por las Cortes un reglamento que los señale, use de todo el poder que sea necesario para la defensa, seguridad y administración del Estado»²⁹, fórmula por la que el Legislativo se asegura en cualquier caso y circunstancia su absoluto control sobre las actuaciones del Ejecutivo.

Cuando los miembros del Consejo de Regencia son reclamados, en la misma noche del día de la apertura de Cortes, y ya proclamada la soberanía nacional, para prestar su juramento de obediencia y reconocimiento:

¿Reconocéis la soberanía de la nación representada por los disputados de estas Cortes generales y extraordinarias? ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y constitución que se establezca según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos executar? ³⁰,

se produce el conflicto al no doblegarse su presidente, el obispo de Orense, a su contenido, presentando al siguiente día su dimisión³¹, aunque, finalmente, tras arduos contactos y negociaciones, Pedro de Quevedo y Quintano se aviene a prestar el juramento, pero bajo un sentido muy específico y particular que explicita el 21 de octubre de 1810 en los siguientes términos:

reconoce el ejercicio de la soberanía, ínterin el Rey no pueda tenerle, está en todo la Nación española, y en las circunstancias actuales en las Cortes generales y extraordinarias. (...) no reconoce en cambio que la soberanía está absolutamente en la Nación³².

²⁹ CD, IV, 24 septiembre 1810. BLANCO VALDÉS, Roberto 1., *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*. Siglo XXI. Institució Valenciana d'estudis i investigació. Madrid, 1988. pp. 81-82.

³⁰ CD, I, 24 septiembre 1810.

³¹ SAAVEDRA, Francisco: *Diario que lleva don Francisco Saavedra de todo lo que sucede, hace y piensa desde que salió de Cádiz para la plaza de Ceuta en 8 de enero de 1811*, ms. Saavedra justifica en este escrito el sentido de su juramento pues pensaba que «se reducía a jurar la Soberanía de la Nación congregada en Cortes suponiendo la representación del rey a su frente». MORÁN OHTÍ, Manuel. ob. cit., pp.83-84.

³² *Actas de las Sesiones Secretas de las Cortes*. A partir de ahora ASSC, 43-44. FERNÁNDEZ MAHTÍN, Manuel, ob. cit. pp. 65 ss.

En cualquier caso, esta primera Regencia, sin que constituya excepción con las que le continúan, se desenvuelve entre el continuo acoso de las Cortes y la lucha por recuperar una unidad a partir de la búsqueda de una integración y solidaridad nacionales³³, tanto que más que ser la teórica depositaria del Poder Ejecutivo actúa como una junta de defensa³⁴.

3. La segunda Regencia

El 8 de octubre de 1810 la Regencia presenta por cuarta vez su dimisión. Las relaciones entre ambos poderes son ya muy tensas. En su sesión del día 16 de octubre la Cámara comienza a debatir el modo de elección de una nueva Regencia. Se barajan supuestos dispares que abarcan desde que sean los propios diputados los que ejerzan las funciones de la Regencia hasta señalar el nombre de la infanta Joaquina Carlota, hermana de Fernando VII y mujer de Juan VI de Portugal. Al fin se alcanza un acuerdo consistente en la elección de tres individuos a partir de una lista con seis nombres redactada por cada uno de los diputados. Así, entre los días 26 y 27 de octubre de 1810, se procede a la correspondiente elección que, en cada uno de los casos, va a requerir hasta tres votaciones, resultando designados Joaquín Blake, general en jefe del ejército del Centro; Pedro de Agar y Bustillo, capitán de fragata, director general de las Academias de Reales Guardias Marinas, y Gabriel Císcar y Císcar, jefe de la escuadra, gobernador militar de Cartagena y secretario electo de Marina.

Con la elección de estos tres personajes, de escaso relieve en la escena política, las Cortes consiguen alumbrar una Regencia más formal que efectiva, alejando posibles fricciones competenciales y afian-

³³ Buenos ejemplos de ello hallarnos a lo largo del *Diario de las operaciones* (...). También recalca esta intromisión del Poder Legislativo en el Ejecutivo, aparte de los contemporáneos. SEVILLA ANDRÉS, Diego. «La función legislativa en España (1800-1868)» >>. *Revista del Instituto de Ciencias Sociales*. Barcelona, 1965. p. 209. Incluso *El Español* de 30 marzo 1812, en tiempos de la tercera Regencia, llega a afirmar que «Las Cortes en el día son una traba fortísima que no pueden menos de entorpecer a la Regencia. El mal viene muy del principio».

³⁴ Cítese como muestra el que la Regencia renuncie en favor de la Junta de Cádiz a sus competencias hacendísticas: *Manifiesto de la Junta Superior de Cádiz, en que, refiriéndose los principales sucesos acaecidos desde su instalación, expone su conducta en la administración de caudales del erario público que tuvo a su cargo, por el reglamento del 31 de marzo de 1810*. Cádiz, 1821. También PICARDO y O'LEARY, Hafaél. *La Junta Superior de Gobierno de Cádiz en la administración del erario público*. Sevilla, 1914.

zando más el principio de la soberanía de las Cortes, asegurándose así el mantenimiento y extensión de su poder omnímodo.

El 28 de octubre de 1810 toma posesión la nueva Regencia³⁵. No están presente Blake ni Císcar, por lo que son nombrados regentes interinos³⁶, por el primero, el teniente general Pedro Palacio y Santibáñez, marqués del Palacio, que acata el principio de la soberanía en las Cortes de un modo un tanto peculiar: «sin perjuicio de los muchos juramentos de fidelidad que tenía prestados al Señor don Fernando VII», fórmula que le hace acreedor a un proceso judicial y a ser relevado del cargo³⁷ por el también teniente general marqués de Castelar, capitán del real cuerpo de alabarderos, que requirió dos votaciones. Por el segundo, se nombra interinamente a José María Puig Samper, ministro del Consejo y Cámara.

Hasta la llegada de Blake, que jura su cargo el 8 de diciembre de 1810, en tanto Císcar lo presta el 4 de enero del siguiente año, actúa de presidente del Consejo de Regencia Pedro de Agar, en el conocimiento de que tal responsabilidad sería rotatoria en el orden en que habían sido elegidos y por períodos cuatrimestrales.

Esta segunda Regencia, aconsejada tal vez por un sentido de prudencia y pragmatismo huido de cualquier confrontación con las Cortes, y en espera de lo que al respecto señalase el texto constitucional que se estaba preparando, no alteró la organización administrativa del Estado. En cambio sí produjo relevos en las Secretarías de Despacho. Así, aparte del que poco antes se había practicado en Guerra donde es sustituido Bardaxí por el teniente general José Heredia y Velarde, de Marina se hace cargo desde el primero de noviembre de ese año de 1810 José Vázquez Figueroa, y nueve días después, desdoblada la Secretaría de Hacienda, accede a la de Indias Esteban Varea, en tanto que el 13 del mismo mes es encargado interinamente de la de España José Company, hasta que el 14 de enero de 1811 es nombrado titular José Canga Argüelles. Por último, el 19 de enero de 1811 ocupa Gracia y Justicia José Antonio de Larrumbide, que es sustituido el 12 de agosto del mismo año por Ignacio de la Pezuela.

Entre el 17 de diciembre de 1810, fecha en que la Cámara ordena el destierro de los componentes de la primera Regencia, y el 15 de enero siguiente, las Cortes debaten el *Reglamento Provisional del Poder Ejecutivo*³⁸, una vez rechazado el dictamen de Gutiérrez de la

³⁵ CD, VI, 28 octubre 1810.

³⁶ CD, VII, 28 octubre 1810.

³⁷ CD, VIII, 29 octubre 1810.

³⁸ *Diario de Sesiones*. A partir de ahora DS, 17 diciembre 1810 BLANCO VALDÉS, Hoberto L., ob. cit. pp. 82-89. MORÁN ORTÍ, Manuel, ob. cit. I'1.114-115.

Huerta y aceptado el de Argüelles. El subsiguiente debate poco va a alterar el sentir del proyecto original, y para denotar cuál era la intención de la Cámara al respecto nada mejor que recordar las palabras que Juan Nicasio Gallego, diputado suplente por Zamora, expresa en su intervención del 15 de enero de 1811 al referirse a que las Cortes «están autorizadas para disponer que se administre el Poder Ejecutivo que ha creado de este u otro modo, y que este mismo poder pende siempre de las Cortes»³⁹.

El mencionado Reglamento, que entra en vigor el 16 de enero de 1811⁴⁰, estipula una Regencia compuesta por tres miembros a los que se les exige ser españoles de más de treinta años que, cada cuatro meses, se turnarían en su presidencia en el mismo orden en que habían sido elegidos y con taxativa prohibición de mandar fuerzas armadas, limitación ésta que tuvo que ser levantada para que Blake dirigiese las operaciones de Niebla. Sus integrantes son elegidos por votación secreta de las Cortes y son removibles en cualquier momento por éstas, debiendo residir allí donde esté instalada la asamblea y sin poder ausentarse sin su licencia.

Entre sus competencias le son atribuidas las de poder presentar proyectos a debate del Congreso, proveer empleos civiles y militares, y ejercer el derecho de presentación en el caso de los prelados eclesiásticos con jurisdicción, aunque de todos ellos debía dar conocimiento previo a las Cortes.

Le corresponde asimismo la publicación y ejecución de las leyes y decretos aprobados por las Cortes y la tarea recaudadora e inversionista, a cuyo fin presentará a la Cámara anualmente un estado de ingresos y gastos a la vez que cada seis meses le enviará una comunicación recogiendo las entradas, salidas y saldo.

Igualmente debía velar por el correcto funcionamiento de las comunicaciones, mantenimiento del orden público y asistencia sanitaria, como también la protección de las libertades de los ciudadanos y la política exterior, aunque cualquier trato en esta última materia requería la posterior ratificación de las Cortes.

Con el inicio del mes de marzo de 1811 el inestable equilibrio que entre sí mantenían la Regencia y las Cortes comienza a resquebrajarse. Con anterioridad habían ya aflorado tensiones que, aunque de modo discontinuo, tienen su reflejo cuando el 29 de noviembre de 1810 las Cortes se hacen eco de una solicitud que reclamaba la des-

³⁹ Más adelante *El Español* en su número de 30 julio 1811 refleja también esa subordinación al referirse a que "por muchas facultades que le concedan a la Regencia, el poder ejecutivo de las Cortes soberanas será quando más, como un general con firma en blanco».

⁴⁰ CD, XXIV, 16 enero 1811. Col. RR CC, n.º 5192.

titución de la Regencia, o cuando el 16 de febrero del siguiente año Joaquín Blake presenta su dimisión, para concluir el 7 de marzo en que la Regencia presenta una protesta formal por el grado de intervencionismo que, a su entender, había de soportar reiteradamente por parte de la Asamblea en tareas y competencias que juzgaba le eran propias.

Tras sendas renunciadas presentadas, respectivamente, el 4 y el 29 de mayo de 1811 por el regente Agar, la crisis estalla, finalmente, en julio. El deseo inicial es de recomponer la situación para lo cual las Cortes crean una comisión *ad hoc* que, integrada por los diputados Muñoz Torrero, Carcía Herreros y Creus, mantienen una reunión con la Regencia en la noche del 17 del citado mes de julio, fruto de la cual es el compromiso de que concluiría de inmediato la práctica de intromisión de las Cortes en la esfera de acción del Consejo y, además, se harían cesar las repetidas críticas de que era objeto su gestión por parte de los diputados.

De cualquier forma, y ante los negativos resultados que por esas fechas depara la guerra, ese inicial acuerdo se rompe, sobre todo a raíz de las consecuencias adversas que la pérdida de Tarragona (28 junio 1811) acarrea, añadiéndole, ahora además, el fracaso que la Regencia cosecha en su política de recaudación de fondos. Todo ello provoca que durante la sesión de Cortes del 29 de julio de 1811 las críticas arrecien hasta tal punto que llegan a recuperarse a lo largo del debate proposiciones ya superadas como era la que expresara José Pablo Valiente, allá por el 13 de febrero de 1811, acerca de constituir una Regencia de tres miembros, pero donde uno de ellos fuese la infanta Joaquina Carlota ⁴¹.

En este tenso ambiente se celebra el primer aniversario de las Cortes. En el transcurso de su desarrollo, Císcar pronuncia un discurso en el que, con claridad meridiana, supedita la Regencia a las exigencias de las Cortes, pues, afirma que «el Consejo de Regencia trabajará sin desviarse de las reglas prescritas por el Supremo Congreso Nacional» ⁴².

Poco después, el 14 de octubre de 1811, las Cortes ordenan la detención del ex regente Miguel de Lardizábal. Siete días más tarde toman en consideración la propuesta presentada por Andrés Angel de la Vega Infanzón, diputado por Asturias, en el sentido de modificar el vigente Reglamento por el que se regía la Regencia ⁴³. Admitida la propuesta se constituye una comisión que, compuesta por el pro-

⁴¹ ASSC, 29 julio 1811.

⁴² DS, 24 septiembre 1811.

⁴³ DS, 21 octubre 1811.

pio Vega junto con Mejía, Gallego, Polo y Giraldo, presenta su dictamen el 22 de diciembre de 1811 44.

4. La tercera Regencia

El relevo de la Regencia constituía una operación política que, aun siendo aconsejable e inevitable por el grado de deterioro que en los últimos meses había acumulado, no dejaba de ser una labor comprometida y delicada tanto porque afectaba a uno de los pilares del nuevo orden que se estaba alumbrando, como por el momento en que éste se producía. La operación de cambio debía estar guiada, por lo tanto, por la prudencia y, a ser posible, por el consenso.

Con tales presupuestos se aborda la tarea y el 11 de enero de 1812 es destituida la segunda Regencia en tanto que seis días después se aprueba el *Reglamento para la elección de regentes*, bajo cuyos principios se constituye la tercera Regencia el 21 de enero 45, el mismo día en que nacía el Consejo de Estado Constitucional 46, y cinco días más tarde veía la luz el nuevo *Reglamento de la Regencia* 47.

El 2 de enero de 1812 las Cortes habían constituido una comisión para que preparase un reglamento de elección que, en un primer momento, quedó integrada por los mismos diputados que formaban la de revisión del reglamento por el que debía regirse el Ejecutivo, y que a partir del día 12 su número se incrementó con el nombramiento de siete diputados más: Muñoz Torrero, Zorraquín, Leyva, Gutiérrez de la Huerta, Morales de los Ríos y Toreno.

Esta amplia comisión presenta el 14 de enero su dictamen que es debatido hasta el día 17. A lo largo de esta discusión se rechaza la inicial propuesta que recomendaba un Consejo de Regencia integrado por tres miembros y, por el contrario, se acepta la tesis mantenida por Ramón Giraldo, diputado por La Mancha, consistente en una Regencia de cinco individuos -**1ª** Regencia del quintillo, se le llamó- de los que dos debían ser americanos.

De acuerdo con esta proposición, el 21 de enero de 1812 las Cortes eligen, tras recompensar a los regentes dimisionarios con el nombra-

⁴⁴ OS, 21 Y22 octubre]811. El debate completo en el mismo. IV, 2526-2587.

⁴⁵ CD, CXXV, 22 enero 1812. Col. RR CC, no' 1949 y 1953. AINN, Osuna, cartas 429, n.

⁴⁶ CO, CXXIV, 21 enero 1812. Col. RR CC, no' 1957. AHN, Estado, lego 88]. *Documentos del Reinado de Fernando VII.VI. El Consejo de Estado (1792-1834)*. Pamplona, 1971.

⁴⁷ CO, CXXIX, 26 enero 1812. Col. OO CE RR, 26 enero 1812. El debate puede seguirse en DS, IV, 2526-2587.

miento de consejeros de Estado ⁴⁸, a Pedro de Alcántara Toledo, duque del Infantado, teniente general de los reales ejércitos; Joaquín Mosquera y Figueroa, consejero del Supremo de Indias; Juan María de Villavicencio, teniente general de la Armada, jefe de la escuadra del Océano y gobernador militar de Cádiz; Ignacio Rodríguez de Rivas, miembro del Consejo del Rey; y Enrique José O'Donnell, conde de la Bisbal, capitán general del Principado ⁴⁹.

La resolución prevé también una presidencia rotatoria cada seis meses ocupada por el orden de elección, pero mientras se incorpora el ausente duque del Infantado actuaría interinamente como tal Joaquín Mosquera, y recuerda que, aunque las Cortes tienen ya sancionado un nuevo Reglamento del Poder Ejecutivo, se ajusten hasta que el mismo se publique al todavía vigente, o sea, el de 16 de enero de 1811, condición esta última que de inmediato queda en suspenso, ya que el mencionado Reglamento entra en vigor el 26 de enero de 1812.

De la Vega Infanzón, cuando el 21 de octubre de 1811 presenta a la Cámara su propuesta de revisión del Reglamento de la Regencia, perseguía la finalidad de restablecer y remontar, si ello era posible en un gobierno de convención, las tan deterioradas relaciones existentes entre ésta y las Cortes. Así, argumentaba que debía cambiarse la tendencia destructiva e inoperante mantenida hasta entonces porque «un Poder Ejecutivo con facultades muy limitadas y sometido siempre y casi en todo a un cuerpo numeroso, no puede tener vigor en sus resoluciones, ni merecer la confianza de que las hará efectivas por Justas que sean» ⁵⁰.

Defendía un grado mayor de autonomía, que es tanto como decir de libertad, para el Poder Ejecutivo, pues ello redundaría en una mayor capacidad de gestión y de estímulo para abordar con éxito las intrincadas cuestiones militares, administrativas y de relaciones internacionales, que de no ser encaradas con ese talante dificultarían enormemente salvar la situación e incluso toda la obra revolucionaria. En definitiva, había que concluir con la asfixiante labor fiscalizadora del Legislativo sobre el Ejecutivo al menos en los términos en que estaba planteada, dejando delimitadas con la mayor de las precisiones las áreas propias de acción, competencia y responsabilidad de cada uno de los poderes que se pretendía se fijasen en la futura Constitución.

En alguna medida, aunque muy tímidamente, la Cámara atendió la proposición aperturista. Pero en cualquier caso, no puede pasar

⁴⁸ CD, CXXVI, 22 enero 1812.

⁴⁹ CD, CXXV, 22 enero 1812. Col. OO CE HH, 23 enero 1812. Col. HR CC, n.º 1949 y 1953. AIN, Osuna, cartas 429, n.º

⁵⁰ AC, lego 20, n.º 1.

inadvertido el hecho de que el nuevo Reglamento quedaba ahora doblemente condicionado: por un lado por la recuperación de una institución asesora como era el Consejo de Estado; por otro, por 10 avanzada que se encontraba ya la redacción del texto constitucional.

Así pues, las novedades de esta normativa reglamentaria, sin que en ella se reseñase como en la anterior velar por las comunicaciones y la sanidad, se cifraban en su capacidad de dictar decretos, reglamentos e instrucciones cuya finalidad sea la ejecución de las leyes aprobadas por las Cortes, su responsabilidad en política exterior, y su capacidad para proponer leyes al Congreso, pero siendo obligatorio en los tres casos mencionados oír preceptivamente el parecer del Consejo de Estado que interviene también en el nombramiento de los magistrados de los tribunales y en el derecho de presentación de las autoridades eclesiásticas, pues en ambas circunstancias la Regencia actúa a propuesta de él. Finalmente, se debe contar de nuevo con el Consejo de Estado cuando la Regencia juzga, en cumplimiento de una de sus atribuciones, la conveniencia de autorizar o denegar los decretos y bulas pontificias, pues si tales documentos hacen referencia a cuestiones de índole general el concurso es de las Cortes, si plantea contenciosos 10 es del Tribunal Supremo de Justicia, pero si 10 son sobre algo más específico y concreto la actuación de consulta y asesoramiento corresponde al Consejo de Estado.

De igual modo son competencias propias de la Regencia la distribución de las fuerzas armadas, la fabricación de moneda y el prestar el auxilio pertinente a la Diputación de Cortes.

Los que ciertamente constituyen una novedad relevante y de gran contenido político son los Capítulos III y IV del Reglamento, y no tanto porque no se hubiesen abordado de alguna forma, aunque fuese implícitamente, en el anterior, sino por el carácter específico que ahora adquieren. Así, uno está dedicado «al modo con que la Regencia del reyno debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarías del Despacho», el otro contempla «la responsabilidad de la Regencia, y de los Secretarios del Despacho».

Del primero, que contenía nueve artículos, destaca como más sobresaliente el último en que se obliga a los Secretarios de Despacho a acudir a las Cortes cuando éstas se 10 soliciten o, por el contrario, lo considere necesario la propia Regencia para explicar más pormenorizadamente alguna de sus proposiciones, aunque en tales casos deben siempre abandonar la deliberación en el preciso momento en que vayan a efectuarse las correspondientes votaciones.

Sobre el segundo, que abarca seis artículos, se establece la responsabilidad del Ejecutivo, tanto de los regentes como de los Secretarios de Despacho. Si bien en el primer Reglamento se señalaba que

«los Secretarios del Despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo» (Cap. I, art. VIII, párrafo 2.º), ahora se aquilata mucho más al precisarse, además de declarar taxativamente la responsabilidad de los regentes ante las Cortes (Cap. IV, art. I), que «los Secretarios del Despacho lo serán también a las Cortes por las órdenes que autoricen o sugieran contra la Constitución o las leyes, o los decretos de las mismas, sin que les sirva de excusa haberlo exigido la Regencia; quedando responsables a ésta por cualquiera otra falta en el desempeño de su cargo» (Cap. IV, art. 11), con la salvedad de que tal responsabilidad es entendida siempre a título individual y jamás como derivada de una acción de gobierno colectiva: «Sin embargo de lo prevenido (...) continuará el Gobierno expedito en sus funciones; y sólo el Regente o Secretario del Despacho, contra quien se decretare que ha lugar a la formación de causa, quedará desde entonces suspenso de su destino» (Cap. IV, art. VI). Enmarcándose también en esa línea interventora la obligación que los Secretarios tenían de presentar a las Cortes un estado de sus respectivas gestiones al frente de sus correspondientes departamentos (Cap. IV, art. 111).

Con todo lo reseñado adquiere su sentido más exacto el aserto anteriormente empleado de que el nuevo Reglamento abría una muy tímida libertad de acción al Consejo de Regencia, pues si cierto es que en el área de las competencias se puntualiza en éste cada una de ellas con mayor precisión, lo es también que con igual esmero y contundencia se aseguran las Cortes su capacidad de máximo control sobre el Ejecutivo, contando para ello ahora con el tamiz que en ocasiones representa no sólo tener que recurrir preceptivamente al asesoramiento del Consejo de Estado, cuyos miembros son designados por la Cámara, sino también la fijación de las responsabilidades que se determinan y exigen a los regentes y Secretarios de Despacho.

Poco después, el 13 de enero de 1812, este Reglamento va a sufrir unas ligeras modificaciones conducentes a asegurar «el mejor despacho de los negocios»⁵¹. Concretamente afectan a todos aquellos preceptos que dificultaban una tramitación ágil y rápida de las cuestiones consideradas urgentes (Cap. II, arts. II, III, IV, V y VII), como el asentamiento en los libros registros, rúbrica de los regentes, etc.

Una de las primeras actuaciones de esta tercera Regencia tiene lugar el 6 de febrero de 1812 y su objeto es la introducción de algunos cambios en la composición del gobierno. Así, en Estado, es nombrado José García de León y Pizarro, que el 12 de mayo renuncia para dejar paso a Ignacio de la Pezuela titular de Gracia y Justicia; a

⁵¹ CD, CXXXVI, 13 marzo 1812.

Guerra accede, en sustitución del teniente general José Heredia y Velarde, que es nombrado capitán general de Castilla la Vieja, José María Carvajal, hasta ese momento inspector general interino de Infantería, y, por último, la Secretaría de Hacienda de España e Indias es abandonada por Canga Argüelles al ser designado miembro del Consejo Supremo de Indias, ocupando su lugar Antonio Ranz Romanillos hasta que, al ser promovido por las Cortes a consejero de Estado⁵², es sustituido interinamente el 22 de abril de 1812 por el titular de Marina, José Vázquez Figueroa⁵³.

Pero estos relevos pronto conocen otros. El 6 de abril de 1812 las Cortes, adecuándose a lo ya señalado en la recién estrenada Constitución, aprueban una nueva organización de la Administración central que ahora se divide en siete Secretarías del Despacho⁵⁴, lo que obliga a acometer poco después, el 23 de junio, una remodelación en el gobierno. La de Estado se encarga a Carlos Fernando Martínez de Irujo, marqués de Casa-Irujo, aunque no llegó a tomar posesión, por lo que siguió desempeñándola en interinidad Ignacio de la Pezuela hasta que es sustituido, el 27 de septiembre de 1812, por Pedro Gómez Labrador; en Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes es nombrado José García de León y Pizarro, y al cesar éste el 14 de enero de 1813 se hace cargo del mismo el titular de Estado Gómez Labrador; de Gobernación del Reino para Ultramar se designa a Tomás González Calderón y, en su ausencia, la ocupa Ciriaco González Carvajal, siendo relevado el primero de octubre de 1812 por José de Limonta; para Gracia y Justicia se elige a Vicente Cano Manuel Rodríguez de Arellano; de Hacienda se encarga Luis María de Salazar, conde de Salazar, aunque durante el tiempo que tarde en incorporarse sigue a su frente el titular de Marina, José Vázquez Figueroa, siendo reemplazado, finalmente, el 1 de octubre de 1812 por Cristóbal de Góngora; para Guerra se nombra al mariscal de campo Francisco Javier Abadía, cubriendo su momentánea ausencia José María Carvajal, quien accede a su titularidad cuando el primero renuncia en agosto de 1812; y, por último, en Marina continúa José Vázquez Figueroa.

Desde fechas muy tempranas atóran las fricciones entre Cortes y Regencia, detectables ya en alguna medida desde febrero de 1812 aun a pesar de los buenos deseos de mantener un espíritu de respeto y distensión. En el origen de estas desavenencias vuelve a manifestarse como principal motivo la escasa asunción práctica de lo que en

CD. CXXXV. febrero 1812.

Col. OO CG RR. 22 abril 1812.

⁵⁴ Col. RR CC. n.º 1974. Col. OO CG RR, 7 abril 1812.

puridad supone la aceptación de la división de poderes sin condiciones y, en consecuencia, la idea de seguir manteniendo al Ejecutivo como una delegación del Poder Legislativo.

La ruptura comienza a dar señales inequívocas, sobre todo tras el descalabro militar que supone la derrota de Castalla (21 julio 1812). A partir de mediados de agosto las Cortes arrecian las críticas centrándose fundamentalmente en la estrategia que se empleaba en el desarrollo de la guerra y en la actuación de los mandos del ejército, lo que implicaba una descalificación directa de la Regencia como responsable última que era de las fuerzas armadas⁵⁵).

El debate se centra, finalmente, sobre la nefasta actuación de mando dirigida por José O'Donnell, hermano del regente, bajo cuya dirección estaba la malograda operación de Castalla y que tras este fracaso no sólo no fue depuesto, sino que, por el contrario, se le concedió un nuevo destino. Con tal base los diputados exigen, junto a la adopción de otra serie de medidas, el cese del regente O'Donnell. Él mismo presenta su dimisión el 18 de agosto, siéndole aceptada once días después⁵⁶, y ocupando su puesto, a partir del 25 de septiembre de 1812, el asturiano Juan Pérez Villamil⁵⁷.

Al mismo tiempo, el 30 de octubre de 1812, los Secretarios de Despacho comparecen en las Cortes con el fin de presentar sus correspondientes memorias. Tras escuchar los diputados a cada uno de ellos la Cámara nombra una comisión para que informe sobre las mismas, dictamen que, por boca del conde de Toreno, tiene lugar el 12 de diciembre de ese mismo año y que supone una descalificación global de la gestión gubernamental, resultando ser más negativa para los titulares de Hacienda y Guerra⁵⁸.

La suma de todos estos acontecimientos preparan un estado de opinión que se salda, basándose en la carencia de una mínima coordinación entre las distintas secretarías como de la propia Regencia con las Cortes, con la propuesta de redacción de un nuevo Reglamento que con mayor precisión perfilase los cometidos del Poder Ejecutivo.

Nadie ignora a esas alturas que tal decisión no es más que un aplazamiento en la resolución del problema de fondo, pero los intereses políticos están en juego y cada tendencia reclama su tiempo para situar sus reivindicaciones de cara a una negociación que conduzca al relevo de los hombres de la Regencia. En cualquier caso, las diferen-

⁵⁵ Cap. II, arts. XII, XIV y XV del Reglamento de 26 enero 1812. DS, 17 y 18 agosto 1812.

⁵⁶ Cl), CLXXXVJJJ, 29 agosto 1812

⁵⁷ Col. RR CC, n.º 2016 y 2018.

⁵⁸ DS, 12 diciembre 1812.

cias entre ambos poderes son ya tan evidentes que no existe posibilidad de marcha atrás, la crisis es ya una realidad y sólo es cuestión de tiempo arbitrar su solución. Y el motivo definitivo se presenta cuando la Regencia se inhibe en dictar las órdenes pertinentes para obligar a leer en los púlpitos el decreto de 22 de febrero de 1813 por el que se abolía la Inquisición, disponiéndose así la destitución de la misma el 8 de marzo de 1813.

5. La cuarta Regencia

La cuarta Regencia nace el 8 de marzo de 1813 coincidiendo en fecha con el cese de la anterior⁵⁹, teniendo en principio un carácter provisional que pierde para adquirir su pleno derecho el 21 del mismo mes⁶⁰.

Probablemente el hecho de que se constituye a partir de los tres consejeros de Estado más antiguos, esto es, Pedro de Agar y Bustillo, Gabriel Císcar y Císcar y Luis de Borbón, cardenal arzobispo de Toledo que ese mismo día es designado como su presidente⁶¹, significa que no una aparente solución meramente coyuntural y aséptica, sino una operación política gestada largo tiempo por el grupo liberal de la Cámara. Muy pronto, además, queda investida esta Regencia de todas las facultades contenidas en el ya pronto renovado Reglamento de 26 de enero de 1812⁶², que se acomodará a esa pretensión avalando así la intencionalidad del relevo operado.

La crisis que finalmente conduce a la formación de esta nueva Regencia es, como se ha indicado ya con anterioridad, mucho más profunda de lo que en apariencia pudiesen sugerir los hechos que parecían negar, al menos en un primer momento, la existencia de forcejeos partidistas en esta cuestión. Lo cierto es que todo apunta a un pulso político entre dos tendencias ideológicas -realistas y liberales- que mantienen tras de sí intereses encontrados, sobre todo en lo referente a la viabilidad y permanencia futura de la amplia obra constitucional y revolucionaria.

Con celeridad inusitada las Cortes se aprestan a redactar un nuevo Reglamento. La comisión proponente va a estar integrada por los

⁵⁹ CD, CCXXVIII, 8 marzo 1813. Col. OO CG RR, 8 marzo 1813. Col. RR CC, 8 marzo 1813, n.º 2047 y 2049.

⁶⁰ CD, CCXXXIX, 22 marzo 1813. Col. RR CC, 23 marzo 1813, n.º 2059.

⁶¹ CD, CCXXIX, 8 marzo 1813. Col. OO CE RR, 8 marzo 1813. Col. RR CC, 8 marzo 1813, n.º 2048.

⁶² CD, CCXXXIII, 10 marzo 1813. Col. RR CC, 10 marzo 1813, n.º 2050, y AINN, Ilaeinda, leg. 4822.

mismos individuos que actuaron en la anterior ocasión salvo en el caso del representante por Aragón Juan Polo y Catalina, que, por ausencia, es sustituido por el joven jurisconsulto José María Calatrava representante de Extremadura ⁶³. Las discusiones parlamentarias inician su andadura el día 20 de marzo con vivos debates, y concluyen el 3 del mes siguiente) publicándose, con la Constitución ya en vigor, el 8 del mismo mes ⁶⁴ (*).

La nueva normativa introduce cambios puntuales, tales como que si en la anterior le correspondía a la Regencia nombrar a los magistrados a propuesta del Consejo de Estado, ahora se le añade la misma capacidad, pero en relación con los jueces letrados de partido (Cap. II, art. IX), adjudicándosele también el poder disponer de la milicia nacional (Cap. II, art. XV), aunque ajustándose para ello a lo señalado en el artículo 365 de la Constitución -«En caso necesario podrá el rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes» (Título VIII, Cap. II).

Se le reconoce igualmente la prerrogativa de conceder distinciones, pero prohibiéndosele expresamente los títulos nobiliarios, el Toisón y las grandes cruces, acerca de la concesión de las cuales sólo a las Cortes corresponde la propuesta (Cap. II, art. XXIV); y se le inviste de autoridad para suspender a los vocales de las Diputaciones siempre que abusasen de sus facultades, aunque de tal decisión deberá informar preceptivamente a la Cámara (Cap. II, art. XXV).

Supone también un cambio notable con respecto a la anterior redacción el específico tratamiento que se otorga a algunos puntos dedicados al Consejo de Regencia, pues, aparte de pasar ahora a estar integrado por tres individuos, ya no se incluye la obligatoria rotación temporal para cubrir su presidencia, circunstancia que, junto a la irresponsabilidad política de los mismos, no hay que interpretar como un signo de liberalidad, sino como una concesión controlada con el fin de asegurar una línea de actuación política más homogénea y es-

⁶³ DS, 9 febrero 1813. *Manifiesto de Los Persas*. Punto 138: «Por esto, para reformar vinimos resueltos a Madrid (...)>>. () los intentos de formar una Regencia con la infanta Joaquina Carlota, Castaños y Pérez Villamil. MIÑÓZ MALDONADO, José. *Historia política y militar de España contra NapoLeón Bonaparte, desde 1808 a 1814, escrita sobre Los documentos auténticos del Gobierno*. Publicada de orden del Rey, Madrid, 1833. (3 vols.) III, 571.

⁶⁴ CD, CCXLVII, 8 abril 1813. Col. RR CC, 8 abril 1813, n.º 2069.

(*) No se ha analizado el Poder Ejecutivo a la luz de la Constitución de 1812 al considerar que existe una abundante y excelente bibliografía al respecto, destacando entre las últimas aportaciones el profundo estudio de VARELA SIANZES-CARPECNA, Joaquín: «Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814», en *Revista de Estudios Políticos*, n.º 55, enero-marzo, 1987, pp. 123-195.

table que consiguiese establecer una corriente más fluida de entendimiento y comunicación entre los deseos de las Cortes y la ejecución de los mismos por parte de la Regencia, puesto que en el peor de los casos siempre le cabría a la Cámara llevar a cabo una remoción de la presidencia.

Pero las modificaciones más sobresalientes afectan a las competencias y modo de proceder de los Secretarios de Despacho que se ven alteradas al adoptar un sentido de mayor amplitud e independencia, de tal modo que «Los Secretarios del Despacho tomarán por sí y a nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas a la mayor instrucción de los expedientes, y a la ejecución de las disposiciones ya dadas por el Gobierno» (Cap. III, art. 1), debiéndose reparar aquí en ese grado de autonomía frente al Consejo.

Por otro lado, y en justa compensación a esa libertad de acción, «La responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los Secretarios del Despacho» (Cap. V, art. 1), que no se circunscribe únicamente a la actuación individual de cada uno de los secretarios sino que se crea ahora una responsabilidad colectiva, una corresponsabilidad, al determinarse que «Todos los Secretarios del Despacho serán individualmente responsables a las Cortes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta, a que ellos hayan concurrido, conforme al artículo VIII del capítulo III, cualquiera que sea la Secretaría por donde se despache; y cada uno lo será también respectivamente de las particularidades de su ramo, sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia» (Cap. V, art. 11)⁶⁵.

Por último, se regula la ya anteriormente señalada asistencia a las sesiones de Cortes por parte de los secretarios, añadiéndosele ahora que «qualquiera de ellos puedan asistir a las sesiones públicas, quando lo tengan por conveniente» (Cap. IV, art. 1), que «deberán dar razón de 10 que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno acordadas en junta» salvo que medie secreto (Cap. IV, art. 11), y se iguala en derechos con los que está investido cualquier diputado en lo referente a su capacidad de intervenir en los debates parlamentarios, exceptuándose «Quando hagan alguna propuesta a nombre del Gobierno (...) en este solo caso no podrán estar presentes a las votaciones» (Cap. IV, art. 11).

Esta nueva realidad materializada en cambios de composición y competencias del Poder Ejecutivo afecta, lógicamente, a la distribu-

⁶⁵ *Reglamento de las Cortes*. 4 septiembre 1813, capítulo XII: «Del modo de exigir la responsabilidad de los Secretarios del Despacho». CD, CCXCIII, 4 septiembre 1813.

ción de personas que se hallan al frente de responsabilidades gubernamentales.

En sintonía con ello se producen relevos que atañen a la Secretaría para la Gobernación de la Península donde, desplazado Pedro Gómez Labrador que venía desempeñándola en interinidad desde el cese de José García de León y Pizarro el 14 de enero de 1813, accede el 30 de marzo de ese año Juan Alvarez Guerra. Con esa misma fecha se encarga de Hacienda, tras dimitir Cristóbal de Góngora, Tomás González Carvajal, que es relevado el 24 de agosto de 1813 por Julián Fernández Navarrete, quien, a su vez, es sustituido ese mismo día por Manuel López Araujo. En Marina, después de que se admitiese la renuncia presentada por José Vázquez Figueroa el 18 de abril de 1813, es nombrado Francisco de Paula Osorio.

En Estado es confirmado Pedro Gómez Labrador al que, por su destitución en julio de 1813, le sucede en interinidad Vicente Cano Manuel, secretario de Gracia y Justicia a la sazón, cartera en la que había sido ratificado igualmente en la primera fase de la remodelación gubernamental. Pero Cano dimite el 10 de octubre de ese mismo año, encargándose por unos días del Departamento de Estado Juan O'Donjú, titular de Guerra, hasta que se nombra interinamente a Fernando Laserna que el 2 de diciembre de 1813 deja paso al marino José de Luyando, mientras que para Gracia y Justicia es designado Manuel García Herreros. Y, por último, el general Juan O'Donjú es nombrado para Guerra el 23 de abril de 1813, aunque debido a su ausencia el cargo lo desempeña Luis Beltrán hasta que el 14 de enero de 1814 se pasa la responsabilidad al mariscal de campo Tomás Moreno Daoiz.

Parece claro que el reconocimiento de irresponsabilidad política en los regentes, así como la manifiesta libertad de acción señalada a los Secretarios de Despacho con específicas competencias que nunca antes se les había conferido, merma sensiblemente el poder efectivo del Consejo de Regencia y abre la posibilidad de materializar un gobierno homogéneo y solidario entre sus miembros. De hecho, aunque no de derecho, se estaba asistiendo al nacimiento del incipiente gabinete.

Pero esta apreciación no nos ha de conducir hasta el extremo de creer en una sincera y sin contrapartidas asunción del principio liberal de la división de poderes, más al contrario, en el fondo de lo que se trata es de asegurar una opción partidista conducente al afianzamiento del grupo liberal que frente al empuje de los realistas comenzaba a dar síntomas de desánimo y fraccionamiento. Incluso se podría pensar en una jugada política a más largo plazo como era el previsible regreso de Fernando VII, deseado por todos por supuesto, pues

no se cuestionaba la forma monárquica de gobierno; sí, por el contrario, la limitación de las atribuciones y prerrogativas de la misma sometidas ahora a las específicamente señaladas en la Constitución y que conformaban una separación precisa e indubitable entre la Corona y el Gobierno.

Tanto esto es así que en un primer momento se imponen los criterios liberales pero a partir de agosto de 1813 la tendencia comienza a invertirse ahora a favor de las tesis realistas, y ello probablemente a raíz de un creciente malestar que va adueñándose de los diputados por el cariz excesivamente progresista que van adquiriendo las Cortes con sus planteamientos, exigencias y decisiones.

Una de las muestras más palpables en este sentido se nos ofrece con el debate que entre el 15 y el 17 de agosto de 1813 afronta la Cámara con respecto al lugar en el que deberían reunirse las próximas Cortes ordinarias -Madrid o Cádiz- convocadas por decreto de 23 de mayo de 1813.

Mientras los realistas son claros partidarios de aceptar la invitación madrileña y abrir allí sus sesiones, lo que les aseguraría un entorno menos progresista, los liberales defienden que el tema es algo que no corresponde decidir a la Asamblea sino al gobierno, juzgando, además, que Madrid seguía siendo todavía una ciudad no segura. Con tales posturas encontradas el 16 de agosto de 1813 los diputados se enfrentan a la votación, de la que resulta un empate que al día siguiente, tras intensas gestiones liberales, se dilucida por un estrecho margen de votos a favor de los argumentos liberales. En conclusión, las Cortes ordinarias se reunirían en Cádiz a partir del primero de octubre de 1813⁶⁶.

No cabe duda de que este Consejo de Regencia plantea menos problemas de entendimiento y comunicación con las Cortes que los anteriores, pero tampoco hay que confundir esa realidad con una sumisión disciplinaria de índole partidista a favor de las tesis liberales, pues resulta evidente que los regentes no se comportaron en tal sentido a juzgar por su trayectoria como cuando, por ejemplo, se propuso el caso del traslado del gobierno a Madrid en mayo de 1813.

A pesar de todo, no incurramos en el error de pensar que las Cortes habían renegado de su tradicional control e injerencia sobre el Ejecutivo, pues no hay que olvidar que todos aquellos poderes no transferidos explícitamente a la Regencia seguían siendo de la exclusiva competencia de las mismas. Por lo tanto, aunque puedan ser admitidas algunas puntualizaciones al respecto, hay que seguir afirmando que el gobierno existente encierra todavía, al menos en un primer mo-

⁶⁶ DS, 15 al 17 agosto 1813.

mento, elementos de los denominados de convención, que irán desapareciendo al ritmo con que se implanten los preceptos constitucionales correspondientes.

Bajo este ambiente, y habiéndose procedido el día 6 de septiembre de 1813 a la elección de los miembros de la Diputación permanente ⁶⁷, las Cortes Generales y Extraordinarias finalizan sus sesiones el día 14.

Dos días más tarde se corre el rumor de que el gobierno, a propuesta de la Regencia y con el consentimiento de la Diputación de Cortes, tiene el propósito de trasladarse a Madrid ante el avance de la epidemia de fiebre amarilla por el sur que amenazaba ya a Cádiz ⁶⁸. Tal eventualidad enciende los ánimos gaditanos y se traduce en una algarada popular de cierta importancia, obligando a la Regencia a reconducir la cuestión solicitando de la Diputación permanente una convocatoria urgente y extraordinaria de las Cortes, lo que creaba de entrada un problema constitucional, pero a pesar de todo la citación es firmada esa misma noche.

Durante cuatro días, 17 a 20 de septiembre de 1813, los diputados discuten con vehemencia hasta que se decide que sobre el asunto se pronuncien las Cortes ordinarias que están convocadas para el primero de octubre próximo, de tal modo que el período de las Cortes Generales y Extraordinarias queda clausurado el 20 de septiembre de 1813.

La sesión inaugural de las *Cortes Ordinarias* se celebra, como estaba previsto, el 1 de octubre de 1813 en la ciudad de Cádiz, pero con motivo del progreso de la epidemia de fiebre sus reuniones van a ser desplazadas a la isla de León a partir del día 14 de ese mes de octubre hasta el 29 de noviembre en que concluyen sus tareas para trasladarse a continuación a Madrid. El 15 de enero de 1814, ya instaladas en la capital de España, prosiguen su labor de modo provisional en el teatro de los Caños del Peral hasta que se establecen, finalmente, en la iglesia de Doña María de Aragón el 2 de mayo, quedando suspendidas el 10 de ese mes, seis días después del decreto de Valencia y tres antes de que Fernando VII -el Deseado- haga su entrada triunfal en Madrid. Estas fueron Cortes que, al igual que las Extraordinarias, no rectificaron su propensión de tutelar al Consejo de Regencia y siguieron ejerciendo competencias propias y exclusivas del Poder Ejecutivo.

⁶⁷ Son elegidos: José Espiga (presidente), Jaime Creus, José Teodoro Santos, Mariano Mendiola, el marqués de Espeja, José Joaquín Olmedo y Antonio Larrazábal; DS, 6 septiembre 1813.

⁶⁸ CASTRO, Adolfo. *Historia de Cádiz y su provincia*. Cádiz, 1858. pp. 783 Y734.

Las Cortes tienen conocimiento ya en Madrid del tratado de Valençay (11 diciembre 1813) que no suscriben, pero al que responden con un decreto de 2 de febrero de 1814, firmado por todos los diputados presentes, en que se manifiesta que «no se reconocerá libre al Rey, ni por tanto se le prestará obediencia, hasta que en el seno del Congreso Nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución»⁶⁹.

Decisión que se quebranta cuando el presidente del Consejo de Regencia, Luis de Borbón, sale al encuentro del monarca en las cercanías de Valencia e incumple las recomendaciones precisas, de las que era conocedor, al besar la mano del Rey por imperativo de éste, símbolo de reconocimiento que junto a la interpretación de que con el tratado de Valençay había recobrado la Corona sin intermediación de las Cortes, principia el fin de la obra política revolucionaria al considerarse a todos los efectos repuesto en su antiguo poder soberano.

De todas formas la indecisión aún se albergaba en Fernando, pues para adoptar una medida de tal alcance requería contar con unas demostraciones más evidentes y precisas que pronto le llegan. Una del estamento militar con el apoyo incondicional que le manifiesta el capitán general Francisco Javier Elío, otro de la clase política con el *Manifiesto de los Persas* suscrito por 69 diputados⁷⁰.

Con todo ello el monarca se sintió lo suficientemente fuerte y arropado como para dictar el decreto de Valencia de 4 de mayo de 1814 en el que:

declaro que mi Real ánimo es, no solamente no jurar ni acceder a dicha Constitución, ni a decreto alguno de las Cortes Generales y Extraordinarias ni de las Ordinarias actualmente abiertas, a saber: los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi Real soberanía establecidas por la Cons-

⁶⁹ Art. 173. «El Rey, en su advenimiento al Trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: "N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad y que respetaré, sobre todo, la libertad política de la nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contravinere sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande"».

⁷⁰ DÍz-Lols M.^a Cristina. *El Manifiesto de 1814*. Pamplona, 1967.

titución y las leyes en que de largo tiempo la Nación ha vivido, sino el de declarar aquella Constitución y aquellos Decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora **ni** en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligación en mis pueblos y súbditos de cualquiera clase y condición a cumplirlos y guardarlos.